

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1351
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112010-00184-00

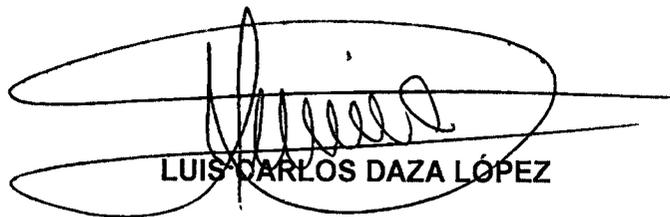
En atención al escrito que antecede, allegado por Claudia Patricia Rojas Quintero, donde solicitan la actualización del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo distinguido con placa CAR -099, en virtud del auto que No.2798 del 5 de diciembre del 2012, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente, en atención a lo proferido en providencia No.2798 del 5 de diciembre del 2012, mediante la cual, se dio por terminado el proceso ejecutivo en contra de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro.	146 DE
HOY	04 OCT	2021	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer, informando que el Juzgado 4 Civil del Circuito mediante oficio número 409 de septiembre 27 de 2021 solicita el certificado especial del inmueble que se preténdete en este proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

Cali, 1 de octubre de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: NOE DE JESUS BAÑOL TABA C.C. No. 14.958.107

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001400301120170085900

Visto el anterior informando secretarial y como quiera que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, quien por reparto le correspondió conocer del RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE demandante, solicita la remisión del certificado especial prescrito en el numeral 5 artículo 375 del C.G. del P. que corresponde al inmueble objeto de este proceso de pertenencia. Se procede a su remisión para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por la secretaria del Juzgado, envíese copia de todo el expediente del proceso, incluido el certificado especial de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-78425 y 370-78430.

SEGUNDO: En firme el aludido auto, procédase con la expedición de las copias referidas con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 146, 4/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1f85d1831f4faf08c9835aca7ea3b8c072bf520b77ac031ef146becf24d9d9

Documento generado en 01/10/2021 11:48:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, 1 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTES: COOPERATIVA COOPTECPOL.
DEMANDADO: FABIO SANTIAGO ÁNGULO HURTADO.
RADICACIÓN 760014003011-2020-00582-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado Sr. FABIO SANTIAGO ÁNGULO HURTADO, a la abogada:

IZAGUIRRE MURILLO	BLANCA A.	Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com
----------------------	-----------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a través del correo electrónico suministrado para tal fin, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 146, 4/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
335da72c663ac559785f9b27c371d88e118423cd10b8f8c15a2e00e8285beb82
Documento generado en 01/10/2021 11:04:39 AM

|

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer
Cali, 1 de octubre del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No.2127
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADA: ANA PATRICIA VALENCIA COBO.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00151-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en contra de ANA PATRICIA VALENCIA COBO.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO ITAU CORPBANCA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra ANA PATRICIA VALENCIA COBO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2-6); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 11 de marzo de 2021.

La demandada ANA PATRICIA VALENCIA COBO, fue notificada por correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago, proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos M/cte. (\$ 4'013.655).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV.RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ANA PATRICIA VALENCIA COBO**, a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos M/cte. (\$ 4'013.655).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 146, 4/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f649caaed7bcb27fef5f09972c6f2d98c034285f8d61b7657fc7f1b4b685adb1

Documento generado en 01/10/2021 11:24:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 01 de octubre del 2021. A despacho del señor Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$4'013. 655.oo
Total, Costas	\$4'013. 655.oo

Cali, octubre 01 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADA: ANA PATRICIA VALENCIA COBO.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00151-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese
ESTADO 146, 4/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
590d7fcba6bd5dded6b9f726d54e2ea5e4271b2f9b1fa3fc9d29d534d25a1d66
Documento generado en 01/10/2021 11:24:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de la justicia designado, guardo silencio respecto a su nombramiento. Sírvase proveer,
Santiago de Cali, 1 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MARÍA MAITE FONNEGRA ARCILA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00025-00.

En atención a la atestación secretarial precedente y teniendo en cuenta que la curadora Ad-Litem designada no acepto el cargo designado por encontrarse ejerciendo el cargo de funcionaria de la Rama Judicial, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) JULIETH MORA PERDOMO y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), JESÚS EDUARDO AYERBE FLOREZ, quien puede ser ubicado en la carrera 5 No. 10-63 Edificio Colseguros Oficina 510 de esta ciudad, teléfono celular 315-5497465, E-mail eduardo.ayerbe@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.) Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 146, 4/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59e64ef262301517e8effcf7f1e5b5756c1c3cf769338ba166c8eec47b9470b

Documento generado en 01/10/2021 11:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DEMANDADO: JAIRO OBANDO SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00186-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 146, 4/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eb78e26ecee17af5dc47fb250939a7e94d6ae2fc8a43b5cd940cec35863432**
Documento generado en 01/10/2021 10:13:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>